

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 08006/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“copia de los expedientes completos sobre las denuncias que recibió de su servidor José Luis Moyá”*  
(Sic).

#### MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El catorce de octubre de la anualidad en curso, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

...

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Toluca de Lerdo, Estado de México; a 14 de octubre de 2019. Número de oficio:1837/MAIP/FGJ/2019.*

*“ [REDACTED] ” Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 23 de septiembre del año 2019, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00905/FGJ/IP/2019, en la que pide lo siguiente: “copia de los expedientes completos sobre las denuncias que recibió de su servidor José Luis Moyá.” (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que del análisis que se ha realizado a su solicitud, se advierte que usted requiere información de una denuncia que a su dicho se recibió de José Luis Moya, persona identificable y de quien no adjunta documento único de identificación que no dé lugar a homónimo; asimismo, tampoco exhibe constancia que acredite ser representante legal para promover el derecho de acceso de datos personales de la citada persona que pudieran encontrarse en dicha denuncia. Lo que pretende ejercer es el derecho procesal penal de defensa y debido proceso, que se encuentran estipulados en los artículos 20 constitucional, 17, 50 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derechos que se pueden ejercer atendiendo la calidad de sujeto que se encuentre señalado en un procedimiento penal (víctima u ofendido, asesor jurídico, imputado, defensor, Ministerio Público, Policía, Órgano jurisdiccional, y autoridad de supervisión de medidas*

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*cautelares y de la suspensión condicional del proceso), situación que en el presente caso no acontece. Luego entonces, se pone de manifiesto que no se trata de un derecho de acceso de información pública, sino del acceso al registro de las actuaciones, diligencias que se están llevando en una indagatoria por la posible comisión de hechos ilícitos, derecho procesal penal, que debe ejercitarse ante el Ministerio Público, al ser la autoridad competente quien de conformidad a sus atribuciones y obligaciones que se encuentran establecidas en los artículos 21 Constitucional, 124 y 131 del citado Código Nacional, y que conduce la investigación, coordina a los Policías y a los servicios periciales durante la indagación, resuelve sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordena las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo cual es la autoridad facultada para expedir las copias solicitadas. Sin embargo, con el objeto de verificar los datos proporcionados por Usted, y estar en posibilidad de allegarle los medios legales y procedentes a su requerimiento; este sujeto obligado, procedió a girar el oficio correspondiente al Servidor Público Habilitado, siendo éste el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quien señaló que usted "INAI" INAI INAI", no se encuentra como denunciante, víctima o representante en alguna denuncia de hechos, por lo que existe imposibilidad para otorgar las copias que requiere, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 15, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establecen lo siguiente: Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia. Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas*

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. ... De los preceptos antes transcritos, se advierte que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros, no legitimados, la información confidencial relativa a sujetos del procedimiento penal; asimismo, se advierte que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con la indagatoria, son estrictamente reservados. No obstante lo anterior, es de señalar que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, este órgano público autónomo, tiene la obligación garantizar el derecho de los individuos, para no vulnerar ningún aspecto de su persona, vida privada, honor, intimidad e imagen, derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos y como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Sírvase de susto a lo anterior, los siguientes criterios: Época: Décima Época, Registro: 2003844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), Página: 1258 DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos*

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia:*

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.) PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y como se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Finalmente, es de señalar que las solicitudes de acceso a la información y acceso a datos personales SAIMEX y SARCOEM, no son la vía para acceder a documentación inmersa en indagatorias, en primer lugar dada la naturaleza jurídica de éstas y, en segundo orden de ideas, a fin de proteger los derechos procesales de las partes; unido que la Unidad de Transparencia, si bien es cierto que tiene como obligación entre otras, recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, también lo es que no tiene la atribución de proporcionar información relacionada con el seguimiento a las diligencias de investigación y acreditación de un hecho delictivo, toda vez que es competencia única y exclusiva del Ministerio*

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Público. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E YAMILIT LEYVA GUTIÉRREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG...*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en los términos siguientes:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“para que no tengan pretextos en la procuraduría se anexa mi identificación oficial , para que entreguen todo lo solicitado por esta vía., porque no entregan nada y también le pueden consultar directamente a su procurador del estado, ya que lo cuestione personalmente en el congreso de la CDMX, ahora que se presentó a el informe de la Procuradora de la CDMX precisamente por encubrir todas las denuncias de su servidor , Por lo tanto remita los oficios generados para recabar la información a finanzas o seguridad o su secretaria de la contraloría sobre la renta de Integra arrenda o los oficios girados a Daimler Chrysler con la orden de compra y entrega de todos los vehículos de esta marca o a la empresa del equipo policial con sus pedimentos de importación para haber rentado solo las patrullas con anexos direccionados a determinadas marcas en 2.3 millones de pesos cada una y o a los municipios de Huixquilucan, Toluca y en estos días les llega Ecatepec y Neza., para que sigan encubriendo las rentas o compras de patrullas direccionadas a marcas de autos equipo policial y radio claro a grupo Andrade la misma a la que le rentaron las patrullas en 2.3 millones de pesos cada una, lo bueno es que la FGR ya inicio carpeta y no dejen de visitar la planta de grupo Andrade en la carretera de Pachuca , porque esto no sucedería si hicieran su trabajo y no se dieran sobre precios lo que merma la seguridad de todos los que pagan su salario” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“simplemente tienen mas de un año encubriendo cínicamente las denuncias y de lo contrario Grupo Andrade no operaria en el estado con tal impunidad o cinismo, pero ya le costo la chamba a orta Martínez ex secretario de seguridad de la CDMX y FGR la investiga” (Sic)*

Asimismo, el Particular adjuntó un documento consistente en la imagen de un pasaporte a nombre de un ciudadano.

#### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El quince de octubre de la presente anualidad, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **08006/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión del Recurso de Revisión** interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta otorgada por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**; la **integración del expediente** y la **puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a las partes el mismo día**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan los alegatos respectivos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Informe Justificado.** El veintiocho de octubre del año en curso, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los archivos denominados “INF. JUST. [REDACTED] RR 08006.pdf” y “OF. DE REMISIÓN DE INF. RR 08006.- [REDACTED] SOL. 905. pdf”, los cuales versan sobre lo siguiente:

- **INF. JUST. [REDACTED] RR 08006.pdf:** Consistente en el oficio 1939/MAIP/FGJ/2019, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó entre otras cosas que no se trata de un derecho de acceso de información pública, sino del ejercicio de un derecho procesal como es el acceso al registro de las actuaciones diligencias que se están llevando en una indagatoria, que debe ejercitarse ante el Ministerio Público, por lo cual es la autoridad facultada para expedir las copias solicitadas, asimismo refirió que se presume la existencia de dos personas distintas toda vez que la solicitud de información se encontraba a nombre de otra persona distinta a la de las denuncias formuladas.
- **OF. DE REMISIÓN DE INF. RR 08006.- [REDACTED] SOL. 905. Pdf:** Consistente en el oficio 1938/MAIP/FGJ/2018, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que se enviaba el informe justificado.

**d) Ampliación del plazo para resolver:** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **acordó ampliar** por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recurso de Revisión que nos ocupan, mismo que se notificó el diez del mismo mes y año.

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Vista de Informe Justificado y Manifestaciones:** El diez de diciembre del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en la misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestaciones al respecto.

**f) Cierre de instrucción:** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Comisionado Ponente **decretó el cierre de instrucción** y pasó a resolución el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a las partes el mismo día de su emisión**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la negativa a la información solicitada.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Información solicitada	Respuesta
Copia de los expedientes completos sobre las denuncias que recibió de su servidor José Luis moyá	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requiere información de una denuncia que a su dicho se recibió de José Luis Moya, persona identificable y de quien no adjunta documento único de identificación que no dé lugar a homónimo; asimismo, tampoco exhibe constancia que acredite ser representante legal para promover el derecho de acceso de datos personales de la citada persona que pudieran encontrarse en dicha denuncia.</li> <li>• Lo que pretende ejercer es el derecho procesal penal de defensa y debido proceso, derechos que se pueden ejercer atendiendo la calidad de sujeto que se encuentre señalado en un procedimiento penal, situación que en el presente caso no acontece.</li> <li>• No se trata de un derecho de acceso de información pública, sino del acceso al registro de las actuaciones, diligencias que se están llevando en una indagatoria por la posible comisión de hechos ilícitos, derecho procesal penal, que debe ejercitarse ante el Ministerio Público.</li> <li>• Procedió a girar el oficio al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quien señaló que “INAI” INAI INAI”, no se encuentra como denunciante, víctima o representante en alguna denuncia de hechos, por lo que existe imposibilidad para otorgar las copias que requiere.</li> <li>• Las solicitudes de acceso a la información y acceso a datos personales SAIMEX y SARCOEM, no son la vía para acceder a documentación inmersa en indagatorias, dada la naturaleza jurídica de éstas y, a fin de proteger los derechos procesales de las partes</li> </ul>

Derivado de lo anterior, el Particular se inconformó toda vez que a decir del mismo, el Sujeto Obligado se negaba entregar la información que le había solicitado; por lo que, el punto a dilucidar es si con la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México,

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

se colma la solicitud de información presentada por el hoy Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXV concerniente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta del Sujeto Obligado al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Establecido lo anterior, es menester precisar lo solicitado por el Particular, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el Recurrente, lo cual es del tenor siguiente:

Información solicitada	Respuesta	Recurso de Revisión
Copia de los expedientes completos sobre las denuncias que recibió de su servidor José Luis Moyá	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requiere información de una denuncia que a su dicho se recibió de José Luis Moyá, persona identificable y de quien no adjunta documento único de identificación que no dé lugar a homónimo; asimismo, tampoco exhibe constancia que acredite ser representante legal para promover el derecho de acceso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se anexa mi identificación oficial, para que entreguen todo lo solicitado por esta vía., porque no entregan nada y también le pueden consultar directamente a su procurador del estado, ya que lo cuestione personalmente en el congreso de la CDMX, ahora que se presentó a el informe de la</li> </ul>

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>de datos personales de la citada persona que pudieran encontrarse en dicha denuncia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo que pretende ejercer es el derecho procesal penal de defensa y debido proceso, derechos que se pueden ejercer atendiendo la calidad de sujeto que se encuentre señalado en un procedimiento penal, situación que en el presente caso no acontece.</li> <li>• No se trata de un derecho de acceso de información pública, sino del acceso al registro de las actuaciones, diligencias que se están llevando en una indagatoria por la posible comisión de hechos ilícitos, derecho procesal penal, que debe ejercitarse ante el Ministerio Público.</li> <li>• Procedió a girar el oficio al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quien señaló que “INAI INAI”, no se encuentra como denunciante, víctima o representante en alguna denuncia de hechos, por lo que existe imposibilidad para otorgar las copias que requiere.</li> <li>• Las solicitudes de acceso a la información y acceso a datos personales SAIMEX y SARCOEM, no son la vía para acceder a documentación inmersa en indagatorias, dada la naturaleza jurídica de éstas y, a fin de proteger los derechos procesales de las partes</li> </ul>	<p>Procuradora de la CDMX precisamente por encubrir todas las denuncias de su servidor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita los oficios generados para recabar la información a finanzas o seguridad o su secretaria de la contraloría sobre la renta de Integra arrenda o</li> <li>• Los oficios girados a Daimler Chrysler con la orden de compra y entrega de todos los vehículos de esta marca o a la empresa del equipo policial con sus pedimentos de importación para haber rentado solo las patrullas con anexos direccionados a determinadas marcas en 2.3 millones de pesos cada una y o a los municipios de Huixquilucan, Toluca y en estos días les llega Ecatepec y Neza., para que sigan encubriendo las rentas o compras de patrullas direccionadas a marcas de autos equipo policial y radio claro a grupo Andrade la misma a la que le rentaron las patrullas en 2.3 millones de pesos cada una, lo bueno es que la FGR ya inicio carpeta y</li> <li>• No dejen de visitar la planta de grupo Andrade en la carretera de Pachuca, porque esto no sucedería si hicieran su trabajo y no se dieran sobre precios lo que merma la seguridad de todos los que pagan su salario.</li> <li>• Tienen más de un año encubriendo cínicamente las denuncias y de lo contrario Grupo Andrade no operaría en el estado con tal impunidad o cinismo, pero ya le costo la</li> </ul>
--	---	---

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

		chamba a orta Martínez ex secretario de seguridad de la CDMX y FGR la investiga
--	--	---

Así, es de precisar que del análisis a los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente se advierte que el Particular amplió su solicitud y mencionó requerir la información consistente en lo siguiente:

1. Los oficios generados para recabar la información a finanzas o seguridad o su secretaria de la contraloría sobre la renta de Integra arrenda
2. Los oficios girados a Daimler Chrysler con la orden de compra y entrega de todos los vehículos de esta marca o a la empresa del equipo policial con sus pedimentos de importación para haber rentado solo las patrullas con anexos direccionados a determinadas marcas en 2.3 millones de pesos cada una y o a los municipios de Huixquilucan, Toluca y en estos días les llega Ecatepec y Neza.

De lo anterior, queda evidenciado que la información antes descrita, no fue requerida en la solicitud de origen; por lo que se configura una *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En consecuencia, los requerimientos realizados a través del medio de impugnación configuran un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, los cuales no serán sujetos de análisis por resultar improcedentes.

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

No se omite mencionar que el Recurrente dentro de su Recurso de Revisión realizó diferentes manifestaciones, respecto de sus apreciaciones y consecuencias, tales como las que se enuncian a continuación:

1. Le pueden consultar directamente a su procurador del estado, ya que lo cuestione personalmente en el congreso de la CDMX, ahora que se presentó el informe de la Procuradora de la CDMX precisamente por encubrir todas las denuncias de su servidor.
2. Sigán encubriendo las rentas o compras de patrullas direccionadas a marcas de autos equipo policial y radio claro a grupo Andrade la misma a la que le rentaron las patrullas en 2.3 millones de pesos cada una, lo bueno es que la FGR ya inicio carpeta
3. No dejen de visitar la planta de grupo Andrade en la carretera de Pachuca, porque esto no sucedería si hicieran su trabajo y no se dieran sobre precios lo que merma la seguridad de todos los que pagan su salario.
4. Tienen más de un año encubriendo cínicamente las denuncias y de lo contrario Grupo Andrade no operaria en el estado con tal impunidad o cinismo, pero ya le costó la chamba a Orta Martínez ex secretario de seguridad de la CDMX y FGR la investiga.

Así las cosas, se debe aclarar que dichas manifestaciones son subjetivas, ya que no se encuentran fundadas en Ley, además de que las circunstancias y consecuencias de las actividades realizadas por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, no son circunstancias que deban ser atendidas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que las mismas se tienen por improcedentes, al no estar vinculadas con una inconformidad derivada directamente de la respuesta del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, se analizará el requerimiento primigenio consistente en lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Copia de los expedientes completos sobre las denuncias que recibió de su servidor José Luis moyá.**

En respuesta, el Sujeto Obligado medularmente manifestó lo siguiente:

- Requiere información de una denuncia que a su dicho se recibió de José Luis Moya, persona identificable y de quien no adjunta documento único de identificación que no dé lugar a homónimo; asimismo, tampoco exhibe constancia que acredite ser representante legal para promover el derecho de acceso de datos personales de la citada persona que pudieran encontrarse en dicha denuncia.
- Lo que pretende ejercer es el derecho procesal penal de defensa y debido proceso, derechos que se pueden ejercer atendiendo la calidad de sujeto que se encuentre señalado en un procedimiento penal, situación que en el presente caso no acontece.
- No se trata de un derecho de acceso de información pública, sino del acceso al registro de las actuaciones, diligencias que se están llevando en una indagatoria por la posible comisión de hechos ilícitos, derecho procesal penal, que debe ejercitarse ante el Ministerio Público.
- Procedió a girar el oficio al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quien señaló que “INAI” INAI”, no se encuentra como denunciante, víctima o representante en alguna denuncia de hechos, por lo que existe imposibilidad para otorgar las copias que requiere.
- Las solicitudes de acceso a la información y acceso a datos personales SAIMEX y SARCOEM, no son la vía para acceder a documentación inmersa en indagatorias, dada la naturaleza jurídica de éstas y, a fin de proteger los derechos procesales de las partes

Así las cosas, se debe contextualizar la solicitud de información; por lo que debe decirse que si bien el Recurrente solicitó los expedientes completos sobre las denuncias realizadas por un Particular, lo cierto es que debe entenderse que al requerirlas a la Fiscalía General de Justicia

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México, se infiere que solicita las carpetas de investigación generadas con motivo de las denuncias presentadas.

En ese tenor, es dable precisar que de conformidad con un artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en la liga electrónica <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3393/8.pdf>, así como con lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la llamada “carpeta” se le denomina de igual forma “registro de investigación.

En ese sentido, dentro del registro de la investigación se pueden distinguir, al menos, tres tipos de documentos: el primero de ellos, expresa personas (informe policial); el segundo, personas que refieren documentos (informe pericial) y el tercero, documentos que comprueban hechos (videos), acciones (fotos) o situaciones fácticas (registros).

Ahora bien, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

Por otra parte, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación,

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Así, el artículo 213 del ordenamiento en cita, señala que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

A su vez, el diverso 218, dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, establece que la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en el Código o en las leyes especiales.

De igual forma, dicho artículo señala que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En otro orden de ideas, el artículo 219 de la ley en cita dicta que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa y que, en caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

De los preceptos transcritos con anterioridad, se dilucida que se encuentra establecido de forma clara y específica el trámite para acceder a la información contenida en las carpetas de investigación, incluso señala un medio legal a través del cual el imputado y su defensor tienen pueden solicitar las copias requeridas en el supuesto de que el Ministerio Público se las negara.

Por otra parte, es necesario traer a colación lo establecido en la Tesis Aislada 2016068, publicado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

*ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.*

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Conforme al artículo [20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo [219 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#). En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado*

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos [113, fracción VIII y 216](#) de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.*

De lo anterior, se advierte que existe una excepción para el acceso a la información, incluso tratándose de alguna de las partes inmersa en el proceso penal, toda vez que el artículo 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de Control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos; es así que el Ministerio Público y el Juez de Control, como autoridades competentes, analizan y, en su caso, consideran o no procedente la solicitud y en todo caso, la reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

En ese tenor, queda de manifiesto que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece de forma precisa, los supuestos que rigen la tramitación de las carpetas de investigación; así como, los derechos de las partes en ellos involucradas para acceder a las mismas; es así que ha sido criterio reiterado de este Órgano Garante que las solicitudes de acceso a datos personales o acceso a la información pública no son la vía para acceder a la documentación inmersa en las carpetas de investigación en trámite; dada la naturaleza jurídica de las mismas; así como para proteger los derechos procesales de las partes.

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé el momento procesal oportuno para emitir copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa y/o la orden de aprehensión, así como quien puede autorizarlas, lo cual para mayor referencia se inserta a continuación:

*COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.*

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/2011,(1) estableció que conforme a la ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del*

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redundante directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa; de ahí que la información "reservada o confidencial" contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operar la protección de datos prevista en diverso numeral 114 de la mencionada ley.*

En ese contexto, queda evidenciado que el acceso a las carpetas de investigación no constituye el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública o a datos personales, sino el ejercicio de un trámite dentro del procedimiento penal; ya que las mismas no constituyen información pública o un dato personal sino el registro de una investigación, en el cual pueden advertirse múltiples documentos y, en una segunda tesitura, que es el Juez de Control, Ministerio Público o bien el Juez de Distrito quien funge como autoridad competente para determinar si resulta procedente el acceso a dichas carpetas de investigación; por lo que no le corresponde a este Órgano Colegiado determinar el acceso a las mismas.

En ese tenor, se reitera que el acceso a las carpetas de investigación tiene una tramitación específica, toda vez que se encuentra regulado a través de un procedimiento complejo y delimitado por excepciones legales.

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, no pasa desapercibido que el nombre del Particular que presentó la solicitud de información es distinto al que se señala para requerir las carpetas de investigación; por lo que, el Sujeto Obligado manifestó que había realizado una búsqueda de la información con el nombre del solicitante; sin embargo no arrojó ningún resultado.

Así las cosas, el Solicitante adjuntó el pasaporte con el nombre que se refirió en el cuerpo de la solicitud de información, el cual a decir del Recurrente era el que había presentado las denuncias contenidas en las carpetas de investigación solicitadas. Cabe precisar que el Particular, en dicho documento dejó a la vista datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales; en consecuencia, es menester señalar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense no es la vía idónea para agregar ese tipo de documentación; toda vez que el referido sistema no tiene las medidas adecuadas para subir datos personales; por lo que no es recomendable que se realice dicha acción.

En concatenación a lo anterior, el derecho al acceso a la información pública no establece como requisito el acreditar un interés jurídico o legítimo; por lo que no es dable adjuntar documentación a fin de acreditar la identidad de quien solicita la información.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a la solicitud de información **00905/FGJ/IP/2019**, por lo que este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00905/FGJ/IP/2019**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 08006/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión 08006/INFOEM/IP/RR/2019.